



BANCO CENTRAL DE CHILE

Reg. 1092

Santiago, 4 de abril de 2018

Señor
Javier Pérez Marchant
Presente

De mi consideración:

Me refiero a la solicitud ingresada al Banco Central de Chile con fecha 29 de marzo de 2018, en el marco de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la que se requiere:

"Busco información sobre el Acuerdo No 1592 y sus modificaciones del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. Se trataría de un acuerdo que dice relación con la capitalización de bancos en los años 1985 y 1986".

En relación a su solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 65 bis de la LOC en lo concerniente al ejercicio del derecho de acceso a la información que revista carácter público y que se encuentre en poder del Banco, se adjunta archivo que contiene copia del Acuerdo N°1592 del Comité Ejecutivo del Banco y sus modificaciones.

Saluda atentamente a usted,



ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General

Por orden del señor Presidente

c.c.: Sr. Presidente.
Jefe de Unidad de Acceso a la Información

El Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Monetario en su Sesión N° 32, celebrada el 7 de agosto de 1984, acordó complementar y modificar el Acuerdo N° 1555-07-840209, en adelante "el Acuerdo", en los siguientes términos:

do.

- 1.- Para los efectos de lo establecido en "el Acuerdo", se considerarán los nuevos aumentos de capital, mediante la emisión, suscripción y pago de acciones efectuados con posterioridad al 30 de noviembre de 1983 y hasta el 30 de junio de 1986. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros se considerarán como nuevos aumentos de capital, para los fines de este número, aquéllos que hayan sido efectivamente enterados a la Sucursal en moneda corriente, entre las fechas anteriormente mencionadas.

Aquellas instituciones que a esta fecha se hubieren acogido a "el Acuerdo" y aumenten su capital, en la forma y plazo señalados precedentemente podrán acogerse nuevamente a las disposiciones de ese mismo acuerdo, antes del 31 de diciembre de 1986, siempre que no sobrepasen los límites allí establecidos y sólo por un monto máximo que no podrá ser superior a 2,5 veces al monto del aumento de capital efectivamente pagado, de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior.

- 2.- El incremento acumulativo del precio de recompra, a que se refiere el numeral 2.5 de "el Acuerdo", que es actualmente de un 5% anual, podrá ser sustituido, por una sola vez, a elección de cada "Institución Cedente", por un porcentaje igual a la tasa de interés promedio de las Libretas de Ahorro a Plazo de que trata el Capítulo III.E.I. del Compendio de Normas Financieras de este Banco Central de Chile. Esta última tasa de interés será determinada por la Gerencia de Estudios del Banco Central, sobre la base del promedio de las tasas vigentes en períodos trimestrales calendarios vencidos, será flotante y comenzará a regir a partir del primer día del trimestre calendario siguiente a aquél en que la respectiva institución financiera comunique, por escrito, a la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco Central, que ha optado por ejercer esta opción de cambio de tasa. La tasa aplicable será el promedio de las tasas vigentes en el período trimestral calendario inmediatamente anterior y así sucesivamente.
- 3.- Las respectivas Juntas de Accionistas determinarán la proporción de los nuevos aumentos de capital que se destinarán a ejercitarse la opción a que se refiere el número 1 de las presentes normas. Los excedentes correspondientes a dicha proporción se aplicarán íntegramente al cumplimiento de la obligación de recompra de cartera.
- 4.- El plazo a que se refiere el numeral 2.9 de "el Acuerdo" se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1984 y será de 6 meses para las instituciones financieras a que se refiere el N° 3 de "el Acuerdo" y para las nuevas ventas que se efectúen en conformidad a las presentes normas.
- 5.- Aquellas instituciones financieras que hayan cedido créditos de su cartera de colocaciones vencida o riesgosa al Banco Central de Chile según lo dispuesto en "el Acuerdo" y cuyos deudores hubieren reprogramado sus obligaciones conforme a las normas del Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, estarán obligadas a prepagar a éste los refinaciamientos a que se refiere el citado Capítulo o a sustituir el o los créditos reprogramados por otros créditos. Estos últimos, en ningún caso, podrán estar reprogramados con recursos del Banco Central, en aquella parte en que el monto total de los créditos reprogramados y cedidos excede de la parte del saldo del precio no pagado en efectivo.

- 6.- Las instituciones financieras señaladas en el N° 3 de "el Acuerdo" podrán acogerse a sus normas, tan pronto como la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras lo autorice, en conformidad a las condiciones y en las oportunidades que establezca.

Para los efectos de acogerse a las disposiciones de "el Acuerdo", el capital pagado y reservas de estas instituciones, a que se refiere el numeral 2.3 del mismo, será determinado el último día del mes calendario anterior a aquél en que se materializan las referidas oportunidades.

- 7.- Las instituciones financieras no podrán incluir en la cartera de créditos que vendan al Banco Central, de conformidad a "el Acuerdo" y a las presentes normas, créditos reprogramados con recursos del Banco Central, mientras utilicen el correspondiente refinamiento.

- 8.- Se sustituye el párrafo final del primer inciso del numeral 2.4 de "el Acuerdo" por el siguiente:

"El plazo antes indicado será prorrogado a petición de la respectiva "Institución Cedente" previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre su situación patrimonial y por el plazo que esta última entidad indique".

BANCO CENTRAL DE CHILE
SANTÍAGO

Sesión N° 1.649
24.5.85

3.-

El Comité Ejecutivo teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Monetario en su Sesión N° 35, celebrada el 13 de mayo de 1985, acordó lo siguiente:

- 2.- Sustituir el número 3 del Acuerdo N° 1592-12-840816, por el siguiente:

"3.- Las respectivas Juntas de Accionistas determinarán la proporción de los nuevos aumentos de capital que se destinarán a ejercitarse la opción a que se refiere el N° 1 de las presentes normas. Los excedentes correspondientes a dicha proporción se aplicarán íntegramente al cumplimiento de la obligación de recompra de cartera. En el caso de que los aumentos de capital contemplen la emisión de acciones preferentes, los excedentes, destinados al pago de dividendos, no estarán sujetos a lo establecido en este número, siempre que el monto de los dividendos de tales acciones no sea

BANCO CENTRAL DE CHILE
SANTÍAGO

Sesión N° 1.649
24.5.85

5.-

superior al 30% de los excedentes de la respectiva entidad, ajustados por la proporción que exista entre el número de acciones preferidas y el número total de acciones que estén emitidas al término del ejercicio cuyo excedente corresponda repartir. Las acciones que no estén totalmente pagadas se considerarán sólo por la parte pagada para calcular dicha proporción."

El Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Monetario en su Sesión N° 40 celebrada el 30 de enero de 1986, acordó lo siguiente:

I.- Sustituir el N° 1 del Acuerdo N° 1592-12-840816 por el siguiente:

"1. Para los efectos de lo establecido en "el Acuerdo", se considerarán los aumentos de capital y reservas, en su caso, que se generen en las instituciones financieras, como consecuencia de:

- a) La emisión y suscripción de acciones, siempre que correspondan a aumentos de capital aprobados con posterioridad al 30 de noviembre de 1983, y se paguen, antes del 31 de diciembre de 1986, en dinero efectivo o mediante la capitalización de créditos directos en contra de la institución. Tratándose de sucursales de bancos extranjeros, se considerarán como nuevos aumentos de capital, para los efectos de esta letra, aquellos que sean efectivamente enterados a la sucursal, en moneda corriente, entre las fechas anteriormente mencionadas; y
- b) La fusión o disolución de una institución financiera en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 99 y N.s. 2 y 3 del artículo 103 de la Ley N° 18.046; o por la adquisición total de los activos de una empresa bancaria o sociedad financiera, con autorización de funcionamiento vigente, o de una parte substancial de los mismos, mediante la asunción de pasivos de dicha institución, siempre que todos los actos referidos sean aprobados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1º de febrero de 1986 y el 31 de diciembre de ese año y se materialicen dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la correspondiente Resolución.

Sesión N° 1.706

31.1.86

5.-

En el caso de fusión, se considerará como aumento de capital y reservas la diferencia entre el nuevo capital y reservas de la institución financiera que continúa y el capital y reservas que la misma tenía en la fecha inmediatamente anterior a la fusión, conforme a la determinación que, sobre el particular, efectúe la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En los otros casos, se considerará como aumento de capital y reservas, el incremento patrimonial que experimente la institución adquirente por efecto de los referidos actos, y que certifique la mencionada Superintendencia.

Las instituciones financieras que, al 1º de febrero de 1986, se encuentren acogidas a "el Acuerdo" y aumenten su capital y reservas en conformidad a alguna de las modalidades señaladas precedentemente, podrán acogerse nuevamente a las disposiciones del Acuerdo citado antes del 30 de junio de 1987, siempre que no sobrepasen los límites que éste establece.

En el evento que una institución financiera aumente su capital y reservas mediante la realización de los actos previstos en la letra b) de este número, el total de la obligación de recompra de cartera que mantenga vigente la institución financiera que se disuelva o transfiera sus activos y pasivos, será de cargo de la institución financiera que continúe o adquiera tales activos y pasivos, y el importe de ambas obligaciones de recompra se imputará a los límites aludidos en el inciso anterior, los que, en ningún caso, podrán ser sobrepasados."

1.- Modificar el Número 1 del Acuerdo N° 1592-12-840816, modificado por el Acuerdo N° 1706-05-860131 de la siguiente manera:

- a) Reemplazar, en el inciso segundo, el texto que sigue a la frase "de las modalidades señaladas precedentemente," por "dentro del plazo señalado en la letra a) anterior, podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo citado, antes del 30 de junio de 1987, hasta por el monto necesario para completar, como máximo, 3,5 veces el importe en que hayan incrementado su capital y reservas a la fecha del ejercicio de esta opción. Para determinar dicho incremento se considerará la diferencia positiva entre los incrementos producidos y las reducciones de capital y reservas que las instituciones financieras hayan acordado, en su caso, por Junta Extraordinaria de Accionistas.", y
- b) Reemplazar, en el inciso tercero, el texto que sigue a la frase "o adquiera tales activos y pasivos," después de un punto seguido, por el siguiente: "Para los efectos de determinar el monto a que alude el inciso anterior se deberá deducir, del

límite de 3,5 veces señalado en dicho inciso, el saldo de la obligación de recompra correspondiente a la institución financiera que se disuelve o transfiere sus activos y pasivos, del que se haya hecho cargo la institución financiera que continúe o adquiera tales activos y pasivos.".

2.- Agregar, en el Acuerdo N° 1592-12-840816, el siguiente número 9:

"9.- El Banco Central de Chile pagará el precio de la cartera de colocaciones riesgosas o vencidas, que adquiera de conformidad a lo dispuesto en el N° 1 del presente Acuerdo, en las mismas modalidades, proporciones y precedencia establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Acuerdo N° 1555-07-840209.

3.- El Director de Política Financiera establecerá los procedimientos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

Derogar el N° 3 del Acuerdo 1592-12-840816, reemplazado por el N° 2 del Acuerdo N° 1649-01-850524. Como consecuencia de lo anterior, los N°s. 4 al 9, inclusive, pasan a ser N°s 3 al 8, respectivamente.